

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No 066

Fecha: 22/09/2017

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA DE AUTO
20-001-33-31-006-2011-00484-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Isidro Velandia Carreño	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Se Resuelve negar la solicitud de corrección de sentencia de fecha 2 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar. Ejecutado este auto Archívese el expediente	21/09/2017
20-001-33-31-002-2009-00052-00	Reparación Directa- Incidente de Liquidación de Condena	Jhonny Camilo Acosta Soto y otros	Municipio de Valledupar	Se resuelve la petición presentada por el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana. Así mismo se ordena por secretaría expedir las certificaciones a que haya lugar, una vez el solicitante efectuó el pago respectivo en la cuenta de gastos ordinarios	21/09/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

20-001-33-31-002-2010-00347-00	EJECUTIVO	CONSTRUCA S.A.	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS	Se Reconoce personería a la doctora Deleine Margarita Vence Jiménez, como apoderada de INVIAS. Se Resuelve No Reponer el auto de fecha 24 de julio de 2017. Se concede en efecto devolutivo el recurso de apelación , interpuesto por la apoderada de INVIAS.	21/09/2017
20-001-33-31-002-2012-00054-00	EJECUTIVO	ELIZABETH CASTRO GUEVARA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Se dispone reanudar el proceso de la referencia	21/09/2017
20-001-33-15-001-2008-00543-00	EJECUTIVO	HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS	COOMEVA EPS	Se dispone que por secretaría se informe a la apoderada judicial de Coomeva EPS que la entrega DEL TÍTULO No. 424030000336164 fue ordenado en auto de fecha 2 de mayo de 2017	21/09/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

20-001-23-31-000-2003-02246-00	EJECUTIVO	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Municipio de la Jagua de Ibirico	Se dispone reiterar los oficios visibles a folios 61 a 71	21/09/2017
20-001-23-33-006-2007-00149-00	EJECUTIVO	HOSPITAL JOSÉ PRUDENCIO PADILLA - UNIDAD HOSPITALARIA ANA MARÍA	B&B INGENIEROS CIA . LTDA	Se dispone oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanente de la E.S.E. José Prudencio Padilla	21/09/2017
20-001-23-31-000-2001-00688-00	EJECUTIVO	HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO	EMCODAZZI ESP	Se dispone poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el contenido del oficio No. 1113 de fecha 25 de agosto de 2017	21/09/2017
20-001-33-31-006-2011-00355-00	REPARACIÓN DIRECTA	HENRY LUÍS CDERÓN OROZCO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se corrige el nombre de la víctima dentro de la sentencia proferida en el asunto el 30 de agosto de 2017. Igualmente se hace la salvedad de que el estado mediante el cual se notificó la sentencia es el No. 58 del 31 de agosto de 2017	21/09/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

20-001-33-31-002-2012-00003-00	EJECUTIVO	Municipio de El Copey	ASOCIENAGA	Se dispone reanudar el proceso de la referencia	21/09/2017
20-001-33-31-001-2006-00116-00	EJECUTIVO	FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)	MUNICIPIO DE PAILITAS	Se resuelve No decretar la ilegalidad del auto de fecha 13 de marzo de 2017. Se dispone Levantar unas medidas de embargo y no levantar otras.	21/09/2017
20-001-23-31-000-2006-00625-00	EJECUTIVO	GUSTAVO SEGUNDO FRITZ	Municipio de la Jagua de Ibirico	Se dispone oficiar al Municipio de la Jagua de Ibirico, para que informe si el crédito objeto del presente litigio fue o no cancelado	21/09/2017
20-001-23-31-006-2011-00483-00	EJECUTIVO	JAIRO TEÓFILO ARAMENDIS TATIS	INSTITUTO DE SEGURIS SOCIAL	Se deja sin efecto el auto de fecha 27 de junio de 2017	21/09/2017
20-001-33-31-005-2012-00043-00	EJECUTIVO	SERVICIOS ESPECIALES EMPRESAS & CIA LTDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se ordena oficiar nuevamente al Banco Agrario de Colombia , con el fin d que proceda con el desembargo inmediato a la cuenta No. 024030023329	21/09/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

20-001-33-31-005-2010-00472-00	EJECUTIVO	HOSPITAL JOSÉ PRUDENCIO PADILLA VILLAFañE	CAJACOPI	Se dispone oficiar a CAJACOPI , para que se sirva certificar con destino a este proceso el estado en que se encuentra el crédito objeto del presente litigio	21/09/2017
20-001-33-31-001-2011-00033-00	REPARACIÓN DIRECTA	ANGÉLICA FARAVITO ZALABATA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - ELECTRICARIBE S.A. Y OTRO	Se dispone no pronunciarse de fondo con respecto a la solicitud presentada por la doctora CALUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA . Así mismo, se dispone expedir las copias solicitadas a folio 1034.	21/09/2017
20-001-33-31-004-2010-00221-00	Reparación Directa	HENRY BAYONA QUESADA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E.	Se dispone reiterar los oficios visibles a folios 44 a 71 y 53	21/09/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/09/2017 A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

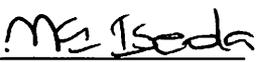
**ACTOR: HENRY BAYONA QUESADA**  
**ACCIONADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E.**  
**ACCIÓN EJECUTIVO**  
**RADICADO: 20001-23-31-000-2010-00221-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta alguna a los oficios enviados a las siguientes entidades bancarias, se **DISPONE** reiterar los oficios 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1566, visibles a folios 44 a 51 y 53, con el fin de que informen acerca del cumplimiento del auto de fecha 31 de agosto de 2017, advirtiéndoles acerca del contenido del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO</b> Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066</b>  Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.   <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** ANGÉLICA GARAVITO ZALABATA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - ELECTRICARIBE S.A - ESP  
ENERGÍA SOCIAL S.A Y OTRO  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-001-2011-00033-00

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 1038 del cuaderno principal, suscrito por el doctor **EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO**, apoderado sustituto de **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en el que solicita al Despacho pronunciarse acerca del escrito de fecha 29 de junio de 2017, visible a folio 1034 presentado por la doctora **CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA** apoderada general de dicha aseguradora, en el que requiere a este operador judicial abstenerse de cualquier ejecución en contra de **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, toda vez que la condena en la sentencia de fecha 4 de mayo de 2017, no supera el valor del deducible, es decir, la suma de USD 25.000 dólares, que a la fecha de la sentencia, correspondía a la suma de 73.250.000, conforme a la tasa representativa del mercado para el dólar de esa fecha.

El Despacho no se pronunciará de fondo con respecto a dicha solicitud puesto que el proceso de la referencia se encuentra archivado y no existe proceso ejecutivo en curso, de igual forma, en caso que se pretenda la ejecución de la sentencia de este proceso, no corresponde conocerlo a este Despacho sino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que es el Despacho de origen, toda vez que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, que profirió la sentencia de primera instancia ya no existe.

Así mismo, se dispone expedir las copias solicitadas a folio 1034, conforme a lo señalado en artículo 114 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066
Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE  
**ACCIONADO:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20-001-33-31-005-2010-00472-00

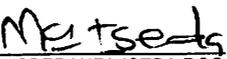
Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Oficio N° 2-2017-0552682, suscrito por **WALTER ROMERO ÁLVAREZ**, Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, visible a folio 230 en el que informa que la Superintendencia cumple funciones con estricta sujeción a las normas constitucionales y legales, e indicó que dentro de sus funciones no está certificar el estado de los créditos adeudados por sus vigiladas, y a su vez informa que la comunicación fue trasladada a la **CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI**, se Dispone:

Oficiar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI**, para que se sirva a certificar con destino a este proceso el estado que se encuentra el crédito objeto del presente litigio y si fue cancelado aporten los documentos que así lo indiquen.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066
Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: SERVICIOS ESPECIALES EMPRESAS & CIA, LTDA.**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**  
**ACCIÓN EJECUTIVO**  
**RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00043-00**

A folio 166 del cuaderno principal, se encuentra Oficio N° S-2017-HC-3543, suscrito por el doctor Saúl Martínez Arredondo, Tesorero del Municipio de Valledupar, mediante el cual solicita el desarchivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenada en la cuenta a nombre del ente territorial, específicamente en el Banco Agrario en la cuenta corriente N° 024030023329.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, resolvió aprobar la transacción suscrita entre el apoderado de la parte ejecutante y el Municipio de Valledupar, declaró terminado el proceso y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Luego por auto de 2 de diciembre de 2014, (v.fl.108) se declaró improcedente la solicitud visible a folio 99 de levantamiento de medidas cautelares, puesto que las mismas ya se habían levantado, lo mismo se resolvió en los autos de fecha 3 de febrero de 2015 (8v.fl.120) y 7 de abril de 2015. (v.fl.150-151).

En virtud del Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015 este Despacho avocó conocimiento del proceso mediante auto de 10 de diciembre de 2015, (v.fl155)

Ahora bien, en virtud del auto de 11 de diciembre de 2015, se enviaron los oficios de desembargo visibles a folios 36 a 40 del cuaderno de medidas cautelares, no obstante ante la insistencia del Tesorero del Municipio de Valledupar sobre el levantamiento de la medida cautelar con respecto a la cuenta N° 024030023329 del Banco Agrario de Colombia, este Despacho ordena oficiar nuevamente a esa entidad bancaria; en el caso que la cuenta N° 024030023329, se encuentra embargada en este proceso, se proceda a su desembargo inmediato, remitiendo copia de todas las providencias y oficios remitidos para tal efecto.

Finalmente por Secretaría expida las copias solicitadas a folio 166, conforme a lo señalado en artículo 114 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066

Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

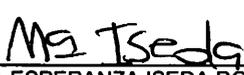
Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>JAIRO TEÓFILO ARAMENDIS TATIS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-23-31-006-2011-00483-00</b>

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 27 de junio de 2017, (v.fl.27) por medio del cual se reconoció personería a la doctora **ANA MARÍA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, toda vez que por auto de fecha 21 de julio de 2017, ya se había reconocido.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066
Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: GUSTAVO SEGUNDO FRITZ**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**  
**ACCIÓN EJECUTIVO**  
**RADICADO: 20-001-23-31-000-2006-00625-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se **Dispone** oficiar al **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**, para que se sirvan certificar con destino al proceso si el crédito objeto del presente litigio fue o no cancelado y se aporten los documentos que tengan en su poder para acreditarlo, adviértase acerca del contenido del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066
Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PAILITAS  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-001-2006-00116-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad (folios 498-537) del auto de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo, interpuesta por el apoderado de la entidad ejecutada.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial visible a folio 343, solicitó el embargo y secuestro de seis inmuebles de propiedad del Municipio de Pailitas:

1. Un inmueble predio urbano, lote de terreno, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21247.
2. Un inmueble predio urbano, Carrera 7A No. 1A-60nBarrio Las Cumbres, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42422.
3. Un inmueble predio urbano, lote 2, Brisas del Norte etapa 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-35781.
4. Un inmueble predio urbano, lote 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42424.
5. Un inmueble predio urbano, Calle 5 No. 3-55 Barrio Lucerna- Lote, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-41292.

6. Un inmueble predio urbano, Manzana 21 Lote 15, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20175.

Mediante auto del 13 de marzo de 2017<sup>1</sup>, se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante, contra esta decisión el apoderado del Municipio de Pailitas, en memorial que aparece a folios 347-360 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por considerar que no es procedente la medida, en virtud de que se trata de bienes inembargables, por ser de carácter fiscal y está destinados a la construcción de vivienda de interés social; y a folios 362-428, solicita se declare la ilegalidad del mismo auto, esto es, el proferido el 13 de marzo de 2017.

Por Secretaría se dio traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los términos de los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Posteriormente, en auto del 8 de mayo de 2017<sup>3</sup>, se dispuso:

*“A folio 431 del expediente, se encuentra nota secretarial informando del memorial de fecha 17 de abril de 2017<sup>4</sup>, a través del cual el apoderado del Municipio de Pailitas, solicita declarar la ilegalidad del auto de 13 de marzo de 2017<sup>5</sup> -que decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante-; no obstante observa el Despacho que está pendiente de tramitarse recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en término, por el apoderado de dicha parte – folios 347-360-, por lo que se **Dispone**:*

1. *Por Secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en término, por el apoderado del Municipio de Pailitas, que obra a folios 347-360 del expediente.*
2. *Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, abstenerse de inscribir la medida de embargo ordenada en el auto de 13 de marzo de 2017, y en caso de haber inscrito la medida, aquella sea suspendida, hasta tanto le sea informado por este Despacho, que dicho auto se encuentra en firme”.*

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2 del auto de 13 de marzo de 2017 (folios 433-435), y

---

<sup>1</sup> Folios 345-346

<sup>2</sup> Folio 461

<sup>3</sup> Folio 432

<sup>4</sup> Folios 364-430

<sup>5</sup> Folios 345-346

por Secretaría se dio traslado de dicho recurso, en los términos de los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

Se tiene que a través del auto de 7 de junio de 2017 (folios 466-468), se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS contra el auto del 8 de mayo de 2017, así:

*“PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de mayo de 2017, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.*

*SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **Negocios Estratégicos Globales**, contra el auto de 8 de mayo de 2017, por las razones expuestas.”*

De igual forma, a folios 469-473, está otro auto de fecha 7 de junio de 2017, a través del cual se pretendió resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017, presentado por el apoderado de la parte ejecutada, esto es, Municipio de Pailitas; no obstante, en la parte resolutive se indicó:

*“PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 13 marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES** contra el auto de 13 de marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa; para tal efecto remítanse únicamente las piezas procesales ordenadas reproducir en el inciso final del acápite de las consideraciones de este proveído.*

*TERCERO: En firme este auto, por Secretaría remítanse las copias ordenadas a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.”*

Teniendo en cuenta que en el ordinal segundo se indicó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS**, siendo lo correcto, el presentado por el **MUNICIPIO DE PAILITAS**, el Despacho de oficio procedió a corregir el error mediante el auto de fecha 20 de junio de 2017 (folios 475-476).

---

<sup>6</sup> Folio 461

Es preciso indicar, que con la expedición del auto del 7 de junio de 2017 (folios 469-473), el apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS, aportó las copias respectivas para que se tramitara recurso de apelación, que como se viene exponiendo, no interpuso. Recibidas las copias por Secretaría se remitió lo pertinente a la Oficina Judicial para el reparto respectivo, el que se ordenó anular una vez se advirtió el error en el auto referido arriba.

Cumplido el término que se concedió en el proveído del 20 de junio de 2017, para que el apoderado del Municipio de Pailitas, aportara las copias, ingresa el expediente al Despacho con nota de secretaría a folio 486, en la que se informa que no fueron allegadas para surtir el recurso de apelación.

Posteriormente, en auto del 24 de julio de 2017 (folio 489), se declaró desierto el recurso de apelación, instaurado por el apoderado del ejecutante, cuando se trataba de un recurso de alzada presentado por el Municipio de Pailitas, por lo que en auto de 31 de julio de 2017 se resolvió:

***“PRIMERO:** Corregir de oficio el primer inciso del auto de fecha 24 de julio de 2017 (folio 989), el cual quedará así:*

*“Vista la nota secretarial que antecede, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, y, como el recurrente, esto es, el apoderado del ejecutado MUNICIPIO DE PAILITAS, no suministró los medios necesarios para compulsar las copias ordenadas en el auto de fecha 7 de junio de 2017 (folios 469-473) y corregido a través del auto del 20 de junio de 2017 (folios 475-476), se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017 (folios 345-346), proferido por este Despacho”.*

*El resto del contenido del auto no tendrá modificación alguna.*

***SEGUNDO:** No dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS contra el auto del 24 de julio de 2017, toda vez, que el Despacho procedió a corregirlo de oficio.*

***TERCERO: Reiterar** al apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS que se esté a lo resuelto en auto del 7 de junio de 2017 (folios 466-468).*

***CUARTO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de mayo de 2017 (folio 432).”*

Mediante memorial de 29 de agosto de 2017 que obra a folios 498-537, el apoderado del Municipio de Pailitas, solicita se declare la ilegalidad del auto de 13

de marzo de 2017 y los subsiguientes, pues se embargaron bienes por fuera del comercio, son de uso público, al servicio público, para la construcción de viviendas de interés social en cumplimiento de la función social que la Constitución contempla, y en algunos existen asentamientos humanos, que datan de varios años.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 63 de la Constitución Nacional, sobre los bienes que son inembargables, prevé lo siguiente:

*“(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables(...)”  
(negrillas y subrayas nuestras)*

Por su parte el Código General del Proceso, bajo el mismo concepto establece:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)"

El Código Civil en su artículo 674 define el concepto de bienes públicos y de uso público:

**"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO.** Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

**Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.**

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.(...)" (negrillas y subrayas nuestras)

De conformidad con la normatividad transcrita en párrafos precedentes, el Despacho al hacer un análisis de los argumentos planteados por el apoderado del Municipio de Pailitas, en memorial que aparece a folios 347-360, encuentra que no le asiste razón a aquel, toda vez que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad, pues no son bienes de uso público conforme a la definición que trae el artículo 674 acabado de transcribir; así las cosas el auto de 13 de

marzo de 2017, del que se pretende se declare su ilegalidad, no fue expedido contraviniendo las normas constitucionales y legales que regulan la materia, por lo que no existe fundamento para decretarla.

No obstante, al analizar la información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos (folios 439-454) y por el apoderado del Municipio de Pailitas (folios 498-537), se ordenará en casos particulares, levantar el embargo sobre algunos bienes inmuebles así:

1. Inmueble predio urbano, lote de terreno, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21247.

La Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua informa a folio 440, que resulta improcedente registrar el embargo sobre dicha matrícula inmobiliaria "(...) (3) **EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 192-21247 SE ENCUENTRA CERRADO POR DIVISIÓN MATERIAL NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA LAS MATRICULAS 192-35780 Y 192-35781. (...)**"(sic para lo transcrito). **Se ordenará levantar la medida respecto a este folio de matrícula inmobiliaria.**

2. Un inmueble predio urbano, Carrera 7A No. 1A-60n Barrio Las Cumbres, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42422.

El apoderado de la entidad ejecutada manifiesta en el hecho no. 6 de su escrito, que en la actualidad sobre ese terreno se encuentra construido el barrio denominado Las Cumbres, pero a folio 442 se encuentra el certificado impreso el 3 de mayo de 2017, aportado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, donde consta en la anotación no. 3 que se inscribió la medida de embargo ordenada por este Despacho, y a folio 534 reposa la certificación suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Pailitas, donde indica que dicho predio no se encuentra destinado a la construcción de vivienda de interés social y que se encuentra bajo posesión del señor Isay Barrientos. **No se ordenará levantar la medida sobre este folio de matrícula inmobiliaria.**

3. Un inmueble predio urbano, lote 2, Brisas del Norte etapa 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-35781.

A folios 446-454 se encuentra el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria impreso el 3 de mayo de 2017, aportado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, donde en las notaciones No.1 a la No. 74 existe división material del bien, y en la anotación No.75 se inscribió la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Además, a folios 507-516 obra copia del Convenio Interadministrativo No. 034 de 24 de junio de 2016, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda y el Municipio de Pailitas, donde en el capítulo de consideraciones, se lee en la No. 13 que en el marco de la convocatoria realizada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Municipio de Pailitas propuso el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-35781 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, con el fin de que en el mismo se ejecute un Proyecto de Vivienda de Interés Prioritario VIP, para que sean entregadas a la población a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012; así mismo a folio 531 reposa la certificación suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Pailitas, donde indica que dicho predio se encuentra cedido al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco del Convenio 034 de 2016. **Se ordenará levantar la medida sobre este folio de matrícula inmobiliaria.**

4. Un inmueble predio urbano, lote 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42424.

El apoderado del Municipio de Pailitas indica en el hecho No. 8º de su escrito (folio 499) que en la actualidad sobre dicho predio existe el asentamiento urbano denominado Barrio Los Fundadores.

No obstante lo anterior, la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua a folio 444 aporta certificado de tradición inmobiliaria sobre el respectivo bien, donde consta en la anotación No. 2 que se inscribió la medida de embargo ordenada por este Despacho, y a folio 532 reposa la certificación suscrita por el Secretario de Planeación del Municipio de Pailitas, donde indica que dicho predio no se encuentra destinado a la construcción de vivienda de interés social y que no se encuentra algún asentamiento urbano sobre dicho predio. **No se ordenará levantar la medida sobre este folio de matrícula inmobiliaria.**

5. Un inmueble predio urbano, Calle 5 No. 3-55 Barrio Lucerna- Lote, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-41292.

A folio 440 la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua anexa la nota devolutiva de 3 de mayo de 2017, "(...) *ES IMPROCEDENTE EL DOCUMENTO SUJETO A REGISTRO PORQUE (1) **EL FOLIO DE MATRÍCULA 192-41292 EL MUNICIPIO DE PAILITAS NO ES TITULAR DEL DOMINIO** (...)*"; razón suficiente para ordenar **se levante la medida de embargo sobre el predio inscrito bajo el folio de matrícula respectivo.** (negrilla y subrayas son nuestras)

6. Un inmueble predio urbano, Manzana 21 Lote 15, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20175.

La Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua informa a folio 440, que resulta improcedente registrar el embargo sobre dicha matrícula inmobiliaria "(...) (2) *EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 192-20175 SE ENCUENTRA CERRADO POR DIVISIÓN MATERIAL NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA LAS MATRICULAS 192-42423 Y 192-42424. (...)*"(sic para lo transcrito, negrillas son nuestras). **Se ordenará levantar la medida respecto a este folio de matrícula inmobiliaria.**

En mérito de lo antes expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO DECRETAR LA ILEGALIDAD** del auto de fecha 13 marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO,** respecto de los siguientes bienes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

1. Inmueble predio urbano, lote de terreno, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21247.

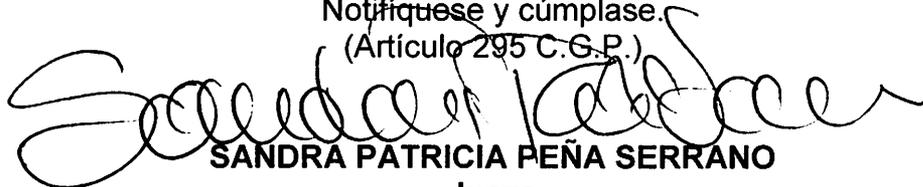
2. Un inmueble predio urbano, lote 2, Brisas del Norte etapa 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-35781.
3. Un inmueble predio urbano, Calle 5 No. 3-55 Barrio Lucerna- Lote, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-41292.
4. Un inmueble predio urbano, Manzana 21 Lote 15, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20175.

**TERCERO: NO LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO,** respecto de los siguientes bienes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

1. Un inmueble predio urbano, Carrera 7A No. 1A-60n Barrio Las Cumbres, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42422.
2. Un inmueble predio urbano, lote 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42424.

**CUARTO:** Por Secretaría, librense los oficios comunicando lo resuelto, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, para que se sirva realizar el trámite correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado respectivo, en cada caso.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 0066</p> <p>Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;"> <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** MUNICIPIO DE EL COPEY  
**ACCIONADO:** ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-002-2012-00003-00

Procede el Despacho a levantar suspensión por prejudicialidad en este asunto, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, por auto de 20 de marzo de 2014, (v.fl.166) ordenó la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto se resolviera la denuncia instaurada en la **FISCALÍA SEXTA DELEGADA ANTE JUECES PENALES**, por peculado por apropiación.

En virtud del Acuerdo PSACA015-027 este Despacho avocó conocimiento por auto de fecha 23 de noviembre de 2015.

Ahora, con respecto a la prejudicialidad el artículo 163 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

***Artículo 163. Reanudación del proceso.** Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

Es decir, la suspensión del proceso está condicionada a que exista providencia ejecutoriada o que hayan pasado más de 2 años a partir de la suspensión de la misma.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la suspensión fue decretada como se dijo, por auto de fecha 20 de marzo de 2014, (v.fl.166) es decir hace 3 años, 6 meses y 1 día y a la fecha el proceso que la originó, se encuentra aún en etapa de

INSTRUCCIÓN PENAL, conforme al certificado suscrito por **WALTER GONZÁLEZ CONTRERAS**, Asistente de Fiscal III, de la Fiscalía Sexta, Seccional Bosconia, visible a folio 177.

En vista que la suspensión de que trata el artículo antes citado era solo por dos años y de que dicho término está ampliamente vencido, se **dispone**, reanudar el proceso de la referencia.

Por Secretaría notifíquese a las partes esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

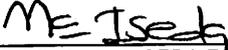
Ejecutoriado este auto, vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066
Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO Y OTROS  
**ACCIONADO:** E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y  
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
**PROCESO:** 20-001-33-31-006-2011-00355-00

**ASUNTO**

Observa el Despacho que en el fallo proferido dentro del asunto, el día 30 de agosto de 2017 (folios 1307-1368), en la capítulo de las consideraciones a folio 1362, en el aparte donde se relaciona el nombre de la víctima a efectos de reconocer los perjuicios morales y en el numeral sexto de la parte resolutive con idéntico fin, se lee “CARLOS ANTONIO DAZA GUZMÁN (VÍCTIMA)”; siendo lo correcto “CARLOS ANTONIO CALDERÓN DAZA (VÍCTIMA)”.

También se observa, que en virtud de lo consagrado por el artículo 42 de la Carta Política<sup>1</sup>, como medida de protección del derecho a la intimidad familiar de los demandantes y como medida para evitar la revictimización de los mismos<sup>2</sup>, evitándoles un nuevo trauma en el desarrollo de los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder la reparación que se pretende, se debe consagrar que la difusión de esta providencia no permita la identificación de los involucrados, de tal manera que las copias omitirán los nombres y apellidos, salvo a las dirigidas a autoridades públicas obligadas a dar cumplimiento a la decisión con el fin de salvaguardar la intimidad de los demandantes involucrados con los hechos de que trata este proceso.

Además, existe un yerro en el número y fecha del estado en el que se notificó la sentencia pues se anotó que se notificaba en estado No. 58 de 30 de agosto de 2016, siendo la fecha correcta 31 de agosto de 2017.

---

<sup>1</sup> “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

<sup>2</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005. En Compilación de instrumentos Internacionales. OACNUDH. p. 158.

## CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso señala que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.** (negrillas y subrayas fuera de texto)

A su vez el artículo 287 ibídem, dispone:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,** dentro de la ejecutoria, **de oficio** o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*”(negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, procede el Despacho de oficio, a corregir el yerro anotado y adicionar la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el nombre de la víctima dentro de la sentencia proferida en el asunto el 30 de agosto de 2017, en el aparte de las consideraciones donde se relaciona el nombre de la víctima a efectos de reconocer los perjuicios morales –página 56-, el cual quedará de la siguiente manera:

NOMBRE/PARENTESCO	SMMLV
CARLOS ANTONIO CALDERÓN DAZA (VÍCTIMA)	100 SMMLV
HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO (PAPÁ)	100 SMMLV
YESITH KARINA DAZA GUZMÁN (MAMÁ)	100 SMMLV

LUIS ALEJANDRO CALDERÓN ZAMBRANO (HERMANO)	50 SMMLV
CELSE ENRIQUE CALDERÓN (ABUELO)	50 SMMLV
MARCELINA ANTONIA OROZCO MERCADO (ABUELA)	50 SMMLV
CARLOS HERNÁN DAZA (ABUELO)	50 SMMLV
NORYS DELFINA GUZMÁN RIBON (ABUELA)	50 SMMLV

**SEGUNDO: CORREGIR** el nombre de la víctima dentro de la sentencia proferida en el asunto el 30 de agosto de 2017, en el numeral sexto de la parte resolutive con idéntico fin –página 60-, el cual quedará de la siguiente manera:

NOMBRE/PARENTESCO	SMMLV
CARLOS ANTONIO CALDERÓN DAZA (VÍCTIMA) (A favor de la sucesión de este)	100 SMMLV
HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO (PAPÁ)	100 SMMLV
YESITH KARINA DAZA GUZMÁN (MAMÁ)	100 SMMLV
LUIS ALEJANDRO CALDERÓN ZAMBRANO (HERMANO)	50 SMMLV
CELSE ENRIQUE CALDERÓN (ABUELO)	50 SMMLV
MARCELINA ANTONIA OROZCO MERCADO (ABUELA)	50 SMMLV
CARLOS HERNÁN DAZA (ABUELO)	50 SMMLV
NORYS DELFINA GUZMÁN RIBON (ABUELA)	50 SMMLV

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia de 30 de agosto de 2017, para el efecto se agregará el ordinal DECIMO QUINTO, -página 62-, el cual quedará de la siguiente manera:

*“DECIMO QUINTO: DISPONER que la difusión de esta providencia no permita la identificación de los involucrados, de suerte que las copias omitirán sus nombres y apellidos, salvo las dirigidas a autoridades públicas, obligadas a dar cumplimiento a la decisión; todo lo cual con el fin de salvaguardar la intimidad familiar de los demandantes y evitar su revictimización.”*

**CUARTO: HACER LA SALVEDAD** de que el estado mediante el cual se notificó la sentencia proferida en el asunto el 30 de agosto de 2017, es el No. 58 de fecha 31 de agosto de 2017.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ingrese al Despacho para convocar a audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.<sup>3</sup>

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066</b>
Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

<sup>3</sup> Conforme a lo considerado por el Tribunal Administrativo del Cesar, en autos de fecha 16 de agosto de 2016, (radicado 20001-33-31-005-2012-00181-01) Magistrada Ponente doctora Doris Pinzón Amado y 25 agosto de 2016 (radicado 20001-33-31-004-2011-00366-01) magistrado ponente, doctor José Antonio Aponte Olivella.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO  
**ACCIONADO:** EMCODAZZI ESP.  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-23-31-000-2001-00688-00

Vista la nota secretarial que antecede y el informe presentado a folio 136, por la Secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, se dispone poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el contenido del oficio No. 1113, de fecha 25 de agosto de 2017, en el cual informa que no fue posible inscribir el embargo de remanentes en los procesos que cursan en ese Despacho pues no se especificó la radicación de los mismos.

Se impone la carga procesal al apoderado de la parte ejecutante para que allegue la información necesaria con el fin de mantener medida cautelar decretada en auto de fecha 8 de agosto de 2017.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066  Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.   MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** HOSPITAL JOSÉ PRUDENCIO PADILLA – UNIDAD  
HOSPITALARIA ANA MARÍA  
**ACCIONADO:** B&B INGENIEROS CIA. LTDA.  
**ACCIÓN** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-23-31-006-2007-00149-00

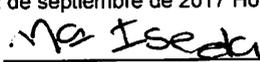
Vista la nota secretarial, este Despacho considera necesario solicitar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE JOSÉ PRUDENCIA PADILLA**, certifique con destino al proceso de la referencia, si el crédito objeto del presente litigio ha sido o no cancelado y aporte los documentos que tenga en su poder con los que pretenda probarlo. Por Secretaría ofíciase.

Termino para responder: 5 días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066  Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.  <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

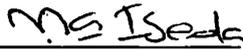
**ACTOR:** NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-23-31-000-2003-002246-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta alguna a los oficios enviados a las siguientes entidades bancarias, se **DISPONE** reiterar los oficios 181, 185, 186, 182, 183, 187, 184, 188, 189, 190 visibles a folios 61 a 71, con el fin de que informen acerca del cumplimiento del auto de fecha 16 de enero de 2017, advirtiéndoles acerca del contenido del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066
Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS  
**ACCIONADO:** COMEVA EPS  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-001-2008-00543-00

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 80 del cuaderno de medidas cautelares, suscrito por la doctora **VIVIANA FORNARIS VIGNA**, representante legal para efectos judiciales de **COMEVA EPS**, mediante el cual solicita la entrega inmediata del título N° 424030000336164 por valor de (\$1.114.492.00), se dispone que por secretaría se informe que la entrega fue ordenado en auto de fecha 2 de mayo de 2017 (v.fl.77) como resultado de la conversión del título 424030000481658, por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sin que a la fecha **COMEVA EPS**, autorizara su retiro.

Así mismo, se informa a la parte ejecutada que el título se encuentra en la secretaría de este Despacho a su disposición.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066
Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** ELIZABETH CASTRO GUEVARA  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-002-2012-00054-00

Procede el Despacho a levantar suspensión por prejudicialidad en este asunto, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de 6 de diciembre de 2012, (v.fl.199-207) ordenó la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto se resolviera el proceso de lesividad que cursaba en dicho Tribunal, seguido por el Departamento del Cesar, en contra de la Resolución N° 010159 de fecha 29 de diciembre de 2011.

Se tiene que, en auto de 29 de enero de 2013, (v.fl. 213) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Luego, por auto de 19 de julio de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, avocó conocimiento de del mismo.

En virtud del Acuerdo PSACA015-027 este Despacho avocó conocimiento por auto de fecha 23 de noviembre de 2015.

Ahora, con respecto a la prejudicialidad el artículo 163 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

***Artículo 163. Reanudación del proceso. Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012.*** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

Es decir, la suspensión del proceso está condicionada a que exista providencia ejecutoriada o que hayan pasado más de 2 años a partir de la suspensión de la misma.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la suspensión fue decretada como se dijo, por auto de fecha 6 de diciembre de 2012, (v.fl.199) es decir hace 4 años, 9 meses y 14 días, y a la fecha no se ha allegado providencia ejecutoriada donde se halla puesto fin al proceso que le dio origen y consultado la página del Consejo de Estado<sup>1</sup> se encuentra que el mismo aún se encuentra para fallo, así mismo, es claro que ya han pasado los dos años establecidos por la norma para reanudarlo.

En vista que la suspensión de que trata el artículo antes citado era solo por dos años y de que dicho término está ampliamente vencido, se **dispone**, reanudar el proceso de la referencia.

Por Secretaría notifíquese a las partes esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto, vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066  Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

<sup>1</sup> <http://www.consejodeestado.gov.co/>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** CONSTRUCA S.A.  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-002-2010-00347-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS contra el auto de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial visible a folios 383-384 del cuaderno principal, solicitó el embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario, contrato no. 1059 de 2016.

Mediante auto del 24 de julio de 2017<sup>1</sup>, se decretó la medida cautelar de embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario, contrato no. 1059 de 2016, contra esta decisión la apoderada de la ejecutada mediante memorial de 28 de julio de 2017<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Por Secretaría se dio traslado al recurso de reposición en los términos de los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO:**

La apoderada de la ejecutada argumenta que no es procedente la medida, manifestando que los productos del recaudo de los peajes que si bien pertenecen al INVÍAS, no se puede desconocer que la vía donde se encuentra ubicado el peaje correspondiente a la troncal de Chusacá, como concesión de la calzada

<sup>1</sup> Folio 39 cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Folios 40-49 cuaderno de medidas cautelares

<sup>3</sup> Folio 50

Bogotá –Girardot, corresponde al Contrato No. 250-05/2011, concesionada a la Concesión de Vías y Peajes 2016 S.A.-VIPSA 2016 y además esta concesión tiene un contrato con la Fiduciaria CORFICOLOMBIA, quien administra los recursos de esta concesión, los cuales se consignan directamente a esta cuenta y por ser dineros de recaudo nacional son considerados públicos que pertenecen al Estado.

Indica que los dineros considerados públicos, son inembargables en virtud del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 y del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto; además de que los dineros consignados en una cuenta fiduciaria, son inembargables según pronunciamiento de las altas cortes y lo dispuesto en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.

### CONSIDERACIONES:

La Ley 80 de 1993 prevé:

*“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.*

(...)

#### **5o. Encargos fiduciarios y fiducia pública.**

*Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.(...)”*

La fiducia publica o encargo fiduciario, de carácter estatal, es un contrato en el que al contrario de lo que ocurre con la fiducia mercantil regulada en los artículos 1226 y s.s., del C. de Co., no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitidos, los cuales continúan en cabeza de la entidad estatal, y tampoco conforman un patrimonio autónomo, resultando que estos dineros administrados por sociedades fiduciarias de propiedad de las entidades estatales del orden nacional o territorial, son susceptibles de ser afectadas con medida cautelar de embargo; no obstante se analizará si no se encuentran estos bienes incluidos en

las excepciones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, el cual establece:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la

---

<sup>4</sup> El Código General del Proceso rige para la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el 25 de junio de 2014 (de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero)

*nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

*12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

*13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*

*14. Los derechos de uso y habitación.*

*15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.(...)"*

De conformidad con la normatividad transcrita en párrafos precedentes, el Despacho al hacer un análisis de los argumentos planteados por el recurrente encuentra que no le asiste razón a aquel, toda vez que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad.

Así las cosas el auto recurrido no se repondrá, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería a la doctora **DELEINE MARGARITA VENCE JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.775.162 de Valledupar, tarjeta Profesional No. 153.481 del C.S.J., como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, de conformidad con el poder conferido por el doctor **GILBERTO ELÍAS PÉREZ ARMELLA**, en su condición de Director Territorial Cesar (E) del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, en los términos del poder otorgado y visible a folio 387 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario, contrato no.

1059 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDASE** en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, contra el auto de 24 de julio de 2017, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario, contrato no. 1059 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** Se ordena a la apelante que dentro del término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente de la referencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**CUARTO:** En firme este auto, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PENA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066
Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNIICPIO DE VALLEDUPAR  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA  
**RADICADO:** 20001-33-31-002-2009-00052-00

A folio 93 del cuaderno de apelación de auto obra memorial de fecha 5 de septiembre de 2017, suscrito por Manuel Esteban Rodríguez Viana mediante el cual solicita:

*“Me certifique si esa agencia judicial entrego dentro del asunto referenciado, copias auténticas con constancia de ejecutoria y de ser las primeras que prestan merito ejecutivo”*

De igual forma solicita *“me certifique el nombre del abogado o persona que recibo dichas copias, especificando su documento de identidad y tarjeta profesional”*

*“Así mismo solicito sírvase a manifestar si dentro del proceso antes mencionado la siguientes personas funges como cesionarias del señor JHONNNY CAMILO ACOSTA SOTO, y en qué porcentaje, y si actualmente se encuentran vigente dicha cesión?” (sic para lo transcrito)*

Con respecto al primer y segundo punto encuentra el Despacho que el día 15 de marzo de 2017, se entregaron copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar respectivamente, y quien recibe es la señora SIRIA KELLY VALLE SOTO, identificada con Cedula de Ciudadania No. 36.546 956 de Santa Marta – Magdalena, como se puede evidenciar dentro del expediente a folio 91; es necesario indicarle al peticionario que las copias se expiden con fundamento en el artículo 114 del C.G.P y no del artículo 115 del C.P.C.

En relación con la última parte de la petición se insta al señor Manuel Rodríguez estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de junio de 2016, visto a folio 214-227.

Finalmente con relación a la petición de la cesión relacionada por el ejecutante no puede el Despacho, certificar esa situación, por tratarse de un negocio jurídico de carácter particular entre los intervinientes.

Por Secretaría expedir las certificaciones a que haya lugar una vez el solicitante efectuó el pago respectivo en la cuenta de gastos ordinarios de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066
Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: ISIDRO VELANDIA CARREÑO**  
**ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00484-00**

Entra el Despacho a resolver acerca de la solicitud de corrección de sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2012, toda vez, que en la parte motiva se dispuso que la prescripción cuatrienal sería contada a partir del 30 de marzo de 2008 y no desde el 2007, como debería de ser, puesto que la petición que la interrumpió se presentó el 30 de marzo de 2011; como consecuencia de esto solicita, se corrija el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que expresa que se reliquide la asignación de retiro desde el 20 de marzo de 2008 y en su lugar se precise que se reajusten los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia de 29 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, declaró la nulidad del Oficio N° 14942 de fecha 6 de abril de 2011 y condenó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a reliquidar y ajustar la asignación de retiro del señor **ISIDRO VELANDIA CARREÑO**, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice del precio al consumidor IPC a partir del 30 de marzo de 2008, dando aplicación a la prescripción cuatrienal, sin que la misma fuera apelada y quedando ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2012 a las 6:00 de la tarde.

En memorial de fecha 3 de junio de 2014, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de 29 de agosto de 2012, sin embargo encuentra el Despacho lo siguiente:

El artículo 286 del Código General del Proceso, contempla:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así mismo el Consejo de Estado den sentencia de 13 de diciembre de 2016, Consejero Ponente **Jaime Orlando Santofimio Gamboa**, expresó lo siguiente:

*Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia. 1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. 1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. 1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado. 1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP. 1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario. 1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de*

*la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella".*

De lo anterior, cabe resaltar que la corrección de sentencia se da por errores puramente aritméticos, es decir nombres, fechas, palabras etc, y en los casos que la corrección sea solicitada por omisión, dicha omisión debe estar contemplada en la parte considerativa de la sentencia, sin embargo, encuentra el despacho que la parte motiva de la sentencia se dejó claro que la prescripción cuatrienal sería contada a partir del 30 de marzo de 2008, tal como se contempló en la parte resolutive de la sentencia, es decir, el demandante pretende que se reconsidere el fondo del asunto como lo es la prescripción con una solicitud de corrección, cuando la misma, como se anotó está contemplada para errores puramente aritméticos.

En consecuencia, este Despacho no accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de sentencia de fecha 2 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar, solicitada por la parte demandante, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 066
Hoy 22 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría